



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015920
 Fecha: 2023-05-29 12:57:18 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023771100000015920

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS SAS DIALIMENTOS SAS
CL 28 NO. 32 A 61

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



**Expediente N°:05EE2020741100000010021 de fecha 3/25/2020
HACE CONSTAR:**

ID: 14785616

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 2291. Del 6/24/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto se procede al cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Inspector de Trabajo el recurso de reposición y el subsidio de apelación o, en su defecto, ante el Inspector de Trabajo sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**Maria de lo Angeles Pachecho
Auxiliar Administrativo**

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

REPUBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 06 JUN 2023 Hora: 7:26 pm
Radicado No. _____
Folios: _____ Anexos: _____
Recibido por: *Laura Trujillo*

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR el cual lo redireccionará al portal de evidencia digital de MinTrabajo.



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 00002291

24 JUN 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Por medio de escrito radicado 05EE20207411000000010021 del 7 de mayo de 2020, la señora **MARIA DEL PILAR JIMENEZ**, presenta queja en contra del empleador **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**, identificado con NIT.860.513.247-4, con dirección de domicilio y judicial calle 28 No. 32 A-61 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico contabilidad@dialimentos.com.co, por la presunto incumplimiento a las normas laborales por el despido en sin justa causa estabilidad laboral reforzada. (fl 1)

La reclamante **MARIA DEL PILAR JIMENEZ**, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos en los cuales manifestó:

"... La empresa me envió a vacaciones normal como cada año y nos liquidaban por medio de las cartas que firmábamos cada año y hasta este año no he sido reintegrada a la compañía habiéndome enviado a exámenes de ingreso como se evidencia en los documentos anexo....."

Por lo anteriormente señalado soy una persona pre-pensionada y con estabilidad laboral reforzada por las enfermedades laborales adquirida en la labor y en la compañía y es por esto que me veo en la obligación de ponerlos al tanto de la situación que se está presentando en la compañía dialimentos s.a.s....."

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto de averiguación preliminar No. 00209 de fecha 11 de febrero de 2021, la entonces Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección; Vigilancia y Control Dra. **OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**, comisionó a la inspección tercera del Dra. **ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA**, para que **ADELANTARA** la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra de la Empresa **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**. (folio 22)

24 JUN 2022

HOJA No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002291

DE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.2 Mediante radicado de salida 08SE2021731100000002674 de fecha 12 de febrero de 2021, la funcionaria comisionada requirió a la empresa **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**, para que aporte información y documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja.(fl.23).

2.3 Mediante el radicado No. 08SE2021731100000002676 del 12 de febrero de 2021, el inspector de conocimiento emite respuesta a la reclamante, sobre las competencias del Ministerio del Trabajo, además de la manifestación por parte de la coordinación para adelantar la respectiva averiguación preliminar. (fl 24)

2.4 A través correo electrónico recibido de agomez@mintrabajo.gov.co, de fecha 2 de marzo de 2021 recibido el 11 de julio de 2019, el representante legal de la empresa **INDUSTRIAS HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS** emitió respuesta al requerimiento efectuado por la funcionaria comisionado, adjuntando pruebas documentales en medio magnético (dictamen de junta calificadora, notificación del dictamen No. 39653615-76 de fecha 25/1/2019, mediante al administradora de riesgos laborales Seguros Bolívar califico en primera oportunidad el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral que asciende al 19.14% correspondientes a SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, terminación de contrato de trabajo 17 de octubre de 2019, copia reportes de cotizaciones en pensiones, copia de cámara de comercio) .(fls. véase CD fl 28).

2.5 Que mediante Auto de Reasignación No. 01 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, fue reasigna en la numeración de inspecciones que conforman el grupo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la dirección territorial Bogotá. (29)

2.6 Que mediante el Auto No. 21 de fecha 27 de abril de 2021, se Reasigno a la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para que **CONTINUARA** con las averiguaciones preliminares, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fl 30)

2.7 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA** mediante Auto de Tramite de fecha 5 de mayo de 2022, **AVOCO** conocimiento del radicado No. 11EE20197411000000010021 de fecha 7 de mayo de 2020, presentada por la señora **MARIA DEL PILAR JIMENEZ**, en contra del empleador **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**, identificado con NIT.860.513.247-4 y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fl 31)

2.8 Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

2.9 Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

3.0 Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

34

RESOLUCIÓN NÚMERO

00002291

24 JUN 2022

HOJA No. 3

DE 2012

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

3.1 Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

3.2 Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

3.3 Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

3.4 Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

3.5 El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

3.6 Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

3.7 Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

3.8 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

X

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002291

24 JUN 2022 DE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad: Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."
(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señor(a) MARIA DEL PILAR JIMENEZ; que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que obra como anexo en el expediente y allegado mediante CD medio magnético tales como:

- Dictamen de junta calificadora, notificación del dictamen No. 39653615-76 de fecha 25/1/2019, mediante al administradora de riesgos laborales Seguros Bolívar califico en primera oportunidad el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral que asciende al 19.14% correspondientes a SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL.
- Terminación de contrato de trabajo 17 de octubre de 2019, por vencimiento del término acordado.
- Copia reportes de cotizaciones en pensiones.
- Copia de cámara de comercio.

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la reclamante (*fui despedida sin prorrogación de contrato en octubre de 2019 la empresa me envió a vacaciones normal como cada año y nos liquidaban por medio de las cartas que firmábamos cada año y hasta este año no he sido reintegrada a la compañía.*

Respecto al vínculo laboral entre la reclamante MARIA DEL PILAR JIMENEZ y la empresa reclamada INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS, se determina que existió un vínculo laboral mediante contrato de trabajo denominado "Contrato a término fijo" firmado por las partes, lo que significa que la señora MARIA DEL PILAR JIMENEZ en su calidad de trabajadora fue desvinculada como trabajadora de empresa en mención, por el vencimiento del término acordado, es decir; que las partes, pactan una duración precisa en el tiempo, este tipo de acuerdo laboral puede ser renovado tantas veces como lo dispongan las partes, que a luz del derecho laboral, es una causa legal para dar por terminado el contrato pactado por las partes que así lo acordaron, prueba de ello es la comunicación de terminación de contrato a término fijo, que aportó la empresa querellada, en la cual manifestó que el contrato a término fijo vencía el 30 de noviembre de 2019, en la cual la compañía decidió no prorrogar el mismo, Es por ello que el despacho considera pertinente no vincular ni continuar con la presente diligencia, ya que los hechos narrados fueron desvirtuados por el empleador manifestando textualmente en su escrito de respuesta: terminación del contrato laboral "**por el vencimiento del término acordado, con lo cual se demuestra que el vínculo laboral termino por una causa legal ...**" (fl 17)

Con el material probatorio obrante en el expediente se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denunció la "presunta violación del artículo 26 Ley 361 de 1997. "En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada o en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo". Pero de acuerdo con la información y documentos obrante en el plenario (fl.14 y medio magnético la

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002291

24 JUN 2022 DE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

empresa aclaró: "se informa al despacho que no se realizó trámite ante el Ministerio de Trabajo para determinar el contrato de trabajo de la señora María del Pilar Jiménez, porque el mencionado porcentaje de disminución de capacidad laboral, así como la existencia e invocación de justa causa legal (vencimiento del término fijo acordado) para la terminación del contrato de trabajo, eximen al empleador de solicitar autorización a ese Ministerio para la terminación del vínculo laboral, conforme lo tiene enseñado la Corte Constitucional (C-531 de 2000) y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL del 28 de Agosto de 2012, Rad. Nro. 39207; SL 10553, de 29 de junio de 2016, Rad. Nro. 42451 y SL 5163, de Febrero 22 de 2017, Rad. Nro. 46846, entre otras).

De igual manera la empresa informo al Despacho, "para el año 2019 se vinculó a la empresa no obstante venir siendo tratada por la ARL Seguros Bolívar por concepto de una enfermedad profesional originada en Síndrome de Manguito Rotatorio derecho y síndrome del Túnel carpiano Bilateral, la cual le generó una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 19.14%, según dictamen de la ARL Seguros Bolívar Nro. 39653615-79 de fecha 28 de enero de 2019, la cual le fue indemnizada por la ARL como consta en comunicación del 24 de Septiembre de 2014 la cual se adjunta".

De las manifestaciones expresadas por la empresa INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS, Es necesario advertir a la querellante, que la afectación del estado de salud del trabajador que eventualmente le da un estado de estabilidad laboral, versa sobre un derecho fundamental protegido por la jurisprudencia que no le corresponde a este Ministerio determinar, en razón a que los inspectores de trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias, en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente y teniendo en cuenta el principio de la Buena Fe, y analizado en conjunto de manera integral los documentos obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la empresa INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones como empleador, cumple con la normatividad que rige las relaciones laborales, de acuerdo a la verificación de los documentos aportado al expediente; no existe fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba que demuestre la existencia de una violación, omisión y/o vulneración a la normatividad laboral, que amerite continuar con la presente actuación administrativa laboral; observa el despacho que frente a los derechos ciertos e indiscutibles la empresa ha cumplido, motivo por el cual no habría lugar a aplicar sanciones por alguna omisión a la norma laboral y de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**, con Nit: 860.513.247-4, con dirección de domicilio y judicial calle 28 No. 32 A-6 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en el radicado No. 05EE20207411000000010021 del 7 de mayo de 2020, presentado por la señora **MARIA DEL PILAR JIMENEZ**, en contra del empleador **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS**, identificado con NIT.860.513.247-4, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO

00002291

24 JUN 2012

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co , interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS, con Nit: 860.513.247-4, con dirección de domicilio y judicial calle 28 No. 32 A-6 en la ciudad de Bogota D., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: contabilidad@idialimentos.com.co

ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR, con domicilio en la TRASVERSAL 36 B no. 79-24 sur en la ciudad de Bogota D.C, correo electrónico: pily280370@outlok.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO : LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCIA
INSPECTORA TERCERA Y NOVENA DE TRABAJO -
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Sandra A.
Reviso: Idalia B.
Aprobó: Idalia B. 